

INFORME FINAL Nº D-0716-094

GOBERNACION SUCRE

CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

SEPTIEMBRE DE 2016



MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

RAFAEL PATRON MARTINEZ SUBCONTRALOR

JHON NELSON IBAÑEZ ANDRADE AUDITOR



TABLA DE CONTENIDOS PAG.

5.	CARTA DE REMISION	.4
6.	HECHOS RELEVANTES	.5
7.	CARTA DE CONCLUSIONES	.6
8.	RESULTADO DE LA DENUNCIA	9



Sincelejo, Septiembre 28 de 2016

Señor **EDGAR MARTINEZ ROMERO**Gobernador del Departamento de Sucre

ASUNTO: Informe final Nº D -0716-094

Cordial saludo:

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la constitución nacional, realizó investigación, referente a la denuncia, D-0716-094, Interpuesta por el señor ALVARO MANUEL RUIZ CARDONA, Identificado con cedula de ciudadanía número 92.511.080 de Sincelejo con el objeto de producir un pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.

Es responsabilidad del Departamento de Sucre en el contenido de la información suministrada. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento de Sucre, consiste en producir un informe que contenga la respuesta de fondo, respecto a la denuncia tramitada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas, y las evidencias y documentos que soportan los hechos de la denuncia tramitada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

En desarrollo de la presente denuncia se pudo constatar que no existen observaciones sobre la misma.

Atentamente,

RAFAEL PATRON MARTINEZ

Subcontralor General del Departamento de Sucre



2. HECHOS RELEVANTES

2.1 Hechos Denunciados.

La presente Denuncia fue por el señor Álvaro Manuel Ruiz Cardona, identificado con cedula de ciudadanía número 92.511.080 de Sincelejo.

Solicitud Concreta:

Respetuosamente me dirijo a usted para formular la siguiente queja contra el señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, cuyo cargo es Secretario de infraestructura.

El señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de infraestructura; ejerció supervisión sobre los siguientes contratos

- 1. Contrato de obra Pública No 001/2016, Objeto: Suministro, instalación y soporte de tanques de almacenamiento de agua potable de 10.000 lts para atender la calamidad pública en el departamento de Sucre, por valor de \$ 509.940.621.33; Plazo de ejecución 2 meses, firmado el día 16 de marzo de 2016, entregándole al contratista un anticipo del 30% del valor del contrato equivalente a \$ 152.982.186,40.
- 2. Contrato de obra Pública No 002/2016, Objeto. Construcción de 10 pozos para la captación de agua potable en los municipios de Caimito, El Roble y Sucre, Sucre, afectados por la sequía ocasionada por los efectos del fenómeno del niño en el departamento de Sucre, por valor de 1.380.765.900,00, plazo de ejecución 3 meses, firmado el día 25 de abril de 2016, entregándole al contratista un anticipo del 50% del valor del contrato equivalente a \$ 690.382.950,00
- 3. Contrato de interventoría No 001/2016, Objeto. Interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera a los contratos de obra No 002/2016, cuyo objeto es la construcción de 10 pozos para la captación de agua potable en los municipios de Caimito, el Roble y Sucre, Sucre, afectados por la sequía ocasionada por los efectos del fenómeno del niño en el departamento de Sucre



y el Contrato 001/ cuyo objeto es el suministro, instalación y soporte de tanques de almacenamiento de agua potable de 10.000 lts para atender la calamidad pública en el departamento de sucre, por valor de \$88.206.168,00, plazo de ejecución 3 meses firmado el 10 de mayo de 2016, entregándole a contratista un anticipo del 30% del valor del contrato equivalente a \$ 44.103.084, utilizando la figura de la urgencia manifiesta, para adjudicar de manera directa dichos contratos, sin realización de licitación pública, amparándose bajo el acto administrativo Decreto 0117 del 27 de enero de 2016, que declaro la calamidad pública en el Departamento de Sucre.

El señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de infraestructura, no ha expedido el decreto que de por terminada la declaratoria de CALAMIDAD PUBLICA, pese haberse vencido el tiempo

El decreto 0117 del 27 de Enero de 2016, tenía una vigencia de 6 meses contados a partir de la publicación del acto administrativo, tiempo este que se venció el día 27 de junio de 2016, el señor Edgar Martínez no ha expedido Decreto quede por terminada la declaratoria de Calamidad Pública, pensé haberse vencido el tiempo.

Denuncio los hechos o conductas con los que se configuro un manejo irregular o detrimento o detrimento de los fondos o bienes de la Nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de Infraestructura que ejerció supervisión y control de dichos fondos.

Puesto que el Contrato de obra Pública No 002/2016, Objeto. Construcción de 10 pozos para la captación de agua potable en los municipios de Caimito, El Roble y Sucre, Sucre, afectados por la sequía ocasionada por los efectos del fenómeno del niño en el departamento de Sucre, firmado el día 25 de abril de 2016, entregándole al contratista un anticipo del 50% del valor del contrato equivalente a \$ 690.382.950,00, desde hace 2 dos meses y quince días, faltando tan solo a 15 días para que se venza el plazo de ejecución contractual y a 13 días después de vencerse el tiempo estipulado para la calamidad pública por la sequía ocasionada por los efectos del fenómeno del niño, no cumpliendo con el propósito para lo cual fue contratado, que era el de mitigar la necesidad de abastecimiento del agua potable a las poblaciones afectadas e incluidas como beneficiarios dentro del



contrato. Este contrato enmarca conductas con lo que se configuro un manejo irregular o detrimento de los fondos o bienes de la Nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de Infraestructura que ejerció, supervisión y control de dichos fondos, debido a que permitió el perfeccionamiento del contrato de obra pública 002 de 2016, solamente con una certificación expedida por él, avalando los precios unitarios que estaban acordes a los utilizados en la región, sin publicar los precios unitarios en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP COMO LO SEÑALA EL 8 DE Decreto 2472 ded 2008, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, se hace responsable según lo contenido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 3; como tampoco público el acto administrativo que justifico dicho contrato (DECRETO 0117 DEL 27 DE ENERO DE 2016).

También se enmarcan conductas con los que se configuro un manejo irregular o detrimento de los fondos o bienes de la Nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de Infraestructura, que ejerció supervisión y control de dichos fondos ya que la ejecutoria de este tipo de obra tiene un plazo normal de entre 3 y 4 meses No proporcionando una solución a la continuidad de la presentación del servicio de suministro de agua potable de forma inmediata a las poblaciones afectadas e incluidas como beneficiarias dentro del contrato, que es la esencia de utilizar la urgencia manifiesta.

También denuncio los hechos o conductas con los que se configuró un manejo irregular o detrimento de los fondos o bienes la nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de infraestructura que ejerció supervisión y control de dichos fondos, ya que estos dineros girados como anticipo desde hace 2 meses y quince días; han generado rendimiento financieros, los cuales deben ser reembolsados al tesoro público.



Denuncio los hechos o conductas con los que se configuro un manejo irregular o detrimento de los fondos o bienes de Nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de Infraestructura, que ejerció supervisión y control de dichos fondos. Puesto que el Contrato de Obra Pública No 001/2016, cuyo objeto es Interventoría, técnica, Administrativa, ambiental y financiera a los contratos de obras No 002-2016, cuyo objeto es la construcción de 10 pozos para captación de agua potable en los municipios de caimito, el roble y sucre, sucre afectados por la sequía ocasionada por los efectos del fenómeno del niño en el departamento de sucre y el contrato 001/2016 cuyo objeto es suministro, instalación y soporte de tanques de almacenamiento de agua potable de 10.000 lts para atender la calamidad pública del Departamento de Sucre, por valor de \$ 88.206.168,00 firmado el 10 de mayo de 2016; con un plazo de ejecución de 2 meses y con un anticipo de \$ 44.103.084,00 desde hace 2 meses y dos días, inicia su ejecución el día 22 de junio de 2016, según acta de inicio, a tan solo 5 días que venza el tiempo estipulado para la calamidad pública por la seguía ocasionada por los efectos del fenómeno del niño

Por otra parte la interventoría fue contratada con un profesional de otra región (CUNDINAMARCA), cuyo perfil y experiencia lo cumplen profesionales e la región, constituyéndose en discriminación de los profesionales locales. Este profesional procedente de otra región cumplido un mes renunció al contrato utilizando la figura de cesión de contrato; lo que nos muestra claramente hechos o conductas con los que se configuró un manejo irregular o detrimento de los fondos o bienes de la nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, que ejerció supervisión y control de dichos fondos, tal y como lo estipula la Cláusula SEXTA del Contrato de interventoría No 001-2016

También denuncio los hechos o conductas con los que se configuro un manejo irregular o detrimento de los fondos o bienes de la Nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANECHEZ, Secretario de Infraestructura, que que ejerció supervisión y control de dichos fondos, ya que estos dineros girados como anticipo hace 2 meses y quince (15) días; han generado rendimientos financieros, los cuales deben ser reembolsados al tesoro público.



Denuncio de igual forma que no se han publicado en la respectiva página del SECOP, los documentos que se han generado en la ejecución del CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 002-2016, Objeto, Construcción de 10 pozos para captación de agua potable en los municipios de caimito, el roble y sucre, sucre, afectados por la sequía ocasionada por los efectos del fenómeno del niño en el Departamento de Sucre, siendo responsable de estos hechos o conductas con lo que configuro un manejo irregular, el señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, como supervisor del contrato, tal como estipula cláusula octava del Contrato de Obra pública No 002-2016. No se ha subido toda la información del contrato al sistema electrónico de Contratación Pública SECOP, un asunto obligado, subsisten falencia relacionadas con la información soporte de la inversión del anticipo de todos los contratos aquí mencionados.

Igualmente denuncio los hechos o conductas con los que se configuro un manejo irregular o detrimento de los fondos o bienes de la Nación, por parte del señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ, Secretario de Infraestructura, que ejerció supervisión y control de dichos fondos, al violar la ley 80 de 1993 en lo cometido en su artículo 43 referente al control fiscal y legalidad.

Pruebas Aportadas:

Documentales: Aportadas por los Denunciantes:

> Copia de la denuncia

Teniendo en cuenta que la competencia de las Contralorías es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, Art. 6 de la Ley 610 de 2000; y analizando lo expuesto por el denunciante, este ente de control hará una confrontación respecto a cada uno de los hechos.

3. CARTA DE CONCLUSIONES



Alcance

El auditor procede a hacer la verificación de lo expuesto por el denunciante, recopilando los documentos o evidencias de las entidades comprometidas con la ejecución del contrato en mención.

4. RESULTADO DE LA DENUNCIA

De conformidad con la Carta Política de 1991 y el concepto integral del Estado Social de Derecho, los elementos orientadores de la Gestión Pública, están dirigidos a la consecución de los fines esenciales del Estado, dentro del marco de una Gestión Integral con participación de la ciudadanía y la capacidad institucional de los entes gubernamentales.

"Con la promulgación de la Carta Política de 1991, la función pública de control fiscal adquiere una nueva dimensión en la medida de que la actividad debe orientarse dentro de la filosofía del nuevo Estado Social de Derecho en general, y específicamente dirigida a la aplicación de los principios de eficiencia económica, equidad y valoración de los costos ambientales".

(Corte Constitucional, sentencia C-167 de abril 20 de 1995, Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz).

La Carta Magna precisó en el artículo 267 y siguientes, los contenidos básicos del Control Fiscal, calificándolo como una Función Pública encomendada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales, en aras de vigilar la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores



públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la ley 42 de 1993 y posteriormente en la ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

Componentes de la Acción Fiscal: Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Cuando no exista certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, debe adelantarse por parte de la contraloría una indagación preliminar, con el objeto de verificar el acaecimiento del daño patrimonial y la identificación de los presuntos responsables, de conformidad con el artículo 39 de la ley 610 de 2000.

La Corte Constitucional en sus sentencias SU 620-96, C-540/1997 y C-840-01, se refiere a la indagación preliminar como una actuación que adelantan los organismos de control, a efectos de establecer el mérito para abrir un proceso de responsabilidad fiscal, garantizando la reserva y el recaudo de pruebas, destacando como requisito de procedibilidad la existencia de un daño patrimonial del Estado

PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de



Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior conformidad con los artículos 20 y 40 de la Ley 610 , artículos 29 y 209 de la C.P.N , y 30 del C.C.A .

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.



En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las



que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Después de analizada la información suministrada por la entidad, Ahora entraremos analizar los contratos relacionados en la denuncia y que nos fueron suministrados por la oficina encargada de la Contratación del Municipio de Ovejas a saber:

2) CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 002-2016
CONTRATANTE. DEPARTAMENTO DE SUCRE.
CONTRATISTA. CONSORCIO POZOS PROFUNDOS
OBJETO. CONSTRUCCION DE 10 POZOS PROFUNDOS PARA LA
CAPTACION DE AGUA POTABLE EN LOS MUNICIPIOS DE CAIMITO, EL
ROBLE Y SUCRE, SUCRE, AFECTADOS POR LA SEQUIA,
OCASIONADA POR LOS EFECTOS DEL FENOMENO DE NIÑO EN EL
DEPARTAMENTO DE SUCRE

VALOR: \$ 1.380.765.900

PLAZO: 3 MESES

INICIO. 12 DE JULIO DE 2016.

2) CONTRATO DE INTERVENTORIA 001-2016

OBJETO. INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA A LOS CONTRATOS DE OBRA NO 002, CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE 10 POZOS PROFUNDOS PARA LA CAPTACION DE AGUA POTABLE EN LOS MUNICIPIOS DE EL ROBLE, CAIMITO Y SUCRE, SUCRE, AFECTADOS POR LA SEQUIA PRODUCIDA POR EL FENOMENO DEL NIÑO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y EL CONTRATO NO 001 DE 2016, SUMINISTRO, INSTALACION Y SOPORTES DE TANQUES DE 1000 LTS PARA EL ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EN LOS MUNICIPIOS AFECTADOS POR LA CALAMIDAD PUBLICA.

CONTRATANTE. GOBERNACION DE SUCRE. CONTRATISTA. EDUAR ALFONSO MONTIEL PERALTA C.C. No 78.734.804



VALOR. \$88.206.168

Con relación a estos contratos se pudo evidenciar que la fuente de financiación de estos contratos son recursos del tesoro público del orden nacional, tal como se evidencia de la certificación expedida por secretaria de Infraestructura de Departamento de Sucre, la cual establece " los recursos con que se financia el contrato 002 de 2016 son recursos provenientes de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO" sobre el particular el numeral (10) del artículo 267 de la Constitución Política establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Por otro lado, el artículo <u>152</u> de la Ley 1530 de 2012, "por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", señala que corresponde a la Contraloría General de la República el ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

Por lo anterior se sugiere enviar a la autoridad competente estos contratos asignados a esta denuncia para que se le dé el trámite respectivo.

3) CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No 001/2016
OBJETO. SUMINISTRO, INSTALACION Y SOPORTE DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE DE 10.000 LTS, PARA ATENDER LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE.
CONTRATANTE. DEPARTAMENTO SUCRE.
CONTRATISTA. UNION TEMPORAL MD 2016
REPRESANTENTE LEGAL. JORGE EMILIO MONTES MONTES
C.C. No 6.820.960
VALOR. \$509.940.621, 33
PLAZO. 2 MESES

ETAPA PRECONTRACTUAL, cuenta con los siguientes documentos, certificado de disponibilidad presupuestal N 684, por valor de 510.000.000, fuente de financiación, inversión, ingresos corrientes, certificado de banco de proyectos No



008, Decreto de Declaratoria de Situación de calamidad pública, No 0117 del 27 de enero de 2016, estudio de necesidad, propuesta.

ETAPA CONTRACTUAL. Contrato, acta de inicio, acto administrativo de designación de supervisión, póliza y acta aprobación de póliza, actas de asistencia de socialización de la obra, acta de comité de seguimiento de la obra, solicitud de prórroga del contrato, por un mes, carta de solicitud de prórroga, otro si adicional al contrato de obra pública 001/2016, actualización de pólizas.

Contrato en ejecución, teniendo en cuenta que se firmó otro si de fecha 16 de agosto de 2016.

Al hace un análisis vemos que este contrato surge como consecuencia de la declaratoria de la situación de calamidad pública declarada en el Departamento de Sucre, mediante acto administrativo No 0117 del 27 de enero del 2016, esta decisión se tomó con base al acta de reunión del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastre CDGRD, realizada el día 19 de enero de 2016.

El anterior contrato se encuentra en etapa de ejecución, desarrollándose con normalidad cada una de las etapas contractuales. Así mismo mediante decreto 0743 del 19 de agosto de 2016, el departamento de sucre declaro el retorno a la normalidad en el departamento de sucre, para la situación de calamidad pública que se había generado y que dio como consecuencia las aperturas de los proceso de contratación para mitigar la situación presentada.

CONCLUSION

En el caso en concreto podemos observar con meridiana claridad que la documentación (copias) que reposa en este expediente preliminar, y que sirve como prueba en el expediente goza de una presunción de legalidad.

Al observar el acervo probatorio podemos concluir lo siguiente.

Al Observar el acervo probatorio, Como quiera que los recursos objeto de la presente denuncia fueron otorgados por una entidad del Orden Nacional, es del



resorte de la Contraloría General de la Republica conocer de los procesos donde se encuentren invertidos recursos del tesoro público del orden Nacional.

El artículo 267 de la Constitución Nacional prevé que, la Contraloría General de la República ejerce, en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejan <u>fondos o bienes de la Nación.</u>

Es por ello que sugiero que todo lo actuado hasta la fecha esta denuncia preliminar y seguida a través del procedimiento establecido en la resolución No 367 del 29 de julio de 2015, se ha enviada a la Contraloría general de república, Gerencia Departamental a efectos de que se inicie y culmine esta indagación.

Por otro lado con relación al Contrato 001 de 2016, cuya fuente de financiación son recursos propios del presupuesto de rentas y gastos del Departamento, según certificación expedida por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, y teniendo en cuenta de que este contrato se encuentra en ejecución y al hacer el análisis del proceso contracto, no se ha detectado presunto detrimento fiscal por parte de este ente de control

JHON NELSON IBAÑEZ ANDRADE

Auditor